

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00213-00
ACCIONANTE:	AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Aura Elisa Bejarano Imbaquin** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que de conformidad con los Decretos expedidos dentro de la emergencia económica y sanitaria, fue aprobada la exigencia del pago inmediato de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.
- Aduce que con la Resolución N° 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019 se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el mencionado hecho victimizante.
- Indica que la ley se extendió por 5 años para llegar a más víctimas, precisa que presentó reclamación ante la accionada hace más de 17 años, y ha actualizado cada año la información hasta el 2019, solicitan actualizar datos lo que considera una burla para con las víctimas en tanto solo se “inventan” tramites.

- Indica que con el marco legal de los Decretos no hay lugar a más excusas, por cuanto es persona desprotegida y víctima que merece respeto por encontrarse en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, aunado al hecho de haber perdido a su hijo, lo máspreciado de su vida, hace más de 15 años.
- Manifiesta que solo le dan excusas, indica que anteriormente se le decía que se estaba a la expectativa de que se prolongara la Ley de Víctimas, y ahora que ya se prolongó, y en teoría, autorizados los dineros de la indemnización, no se le indica que turno tiene para el pago, por lo que solicita información clara, precisa y concisa del estado de su solicitud y se le brinde una solución igualitaria, sin ningún tipo de exclusión.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y demás derechos conexos. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 17 de junio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 18 de junio de 2021 se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 04; Expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (Archivo 05; Expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos:

Manifiesta que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que en virtud de la estrategia denominada *“procedimiento de identificación de carencias”*, prevista en el Decreto 1084 de 2015, se profirió la Resolución No. 0600120160106516 de 2016 mediante la que se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante, así mismo se le informó que la Unidad dispuso el pago del dinero por concepto de la indemnización administrativa, y el mismo se encuentra en estado cobrado-abonado.

Precisa respecto a la entrega de la Atención Humanitaria, que la información reportada en los aplicativos de la Entidad permite determinar que el hogar de la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y se decidió mediante la Resolución No. 0600120160106516 de 2016 suspender definitivamente la entrega de los componentes de la referida medida, decisión notificada por aviso fijado el 9 de agosto de 2016 y desfijado el día 16 del mismo mes y año, por lo que no es posible que se acceda a lo solicitado en este aspecto.

Indica que la accionante contó con el término de un (1) mes para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Director Técnico de Gestión Social, pero al no hacer uso de los recursos la referida decisión se encuentra en firme.

Respecto a la indemnización administrativa, precisa que verificada la información que reposa en los expedientes y en el Registro Único de Víctimas, el hecho por el que se solicita información fue objeto de reparación el 30 de septiembre de 2020, con pago en vigencia 2020, en un 50% que equivale a la suma de \$11.850.340,50 con la misma fecha de cobro, es decir el 30 de septiembre de 2020, y como información del giro, se observa que fue mediante la Resolución 00791 del 30 de julio de 2020, con estado abonado y la misma fecha de cobro.

Como fundamento de la defensa precisa que el hogar de la accionante fue objeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la Atención Humanitaria, la que es una medida para mitigar las carencias

de alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento, para lo cual transcribe un aparte de la Sentencia T – 831A de 2013.

Manifiesta que cuando el hogar goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se determina que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda; no obstante la entidad apoya estos hogares conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, el cual transcribe, así mismo, indica que se tiene presente lo dicho por la Corte Constitucional y transcribe un aparte jurisprudencial sin precisar la decisión de la que se extrae.

Afirma frente al debido proceso administrativo, que es un derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, al respecto transcribe un aparte jurisprudencial sin precisar el origen, indica que en el caso de las víctimas la Entidad ha dado un trato diferenciado al posibilitar el ejercicio de los recursos administrativos para controvertir sus decisiones otorgando términos superiores a los ordinarios, razón por la que debe desestimarse la presente acción, salvo que se advierta un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido acreditado.

Aduce que respecto al agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo se ha pronunciado la Corte Constitucional, y transcribe un aparte jurisprudencial sin precisar el radicado, e indica que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, no una instancia adicional para desconocer las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender intereses particulares, precisa que los actos administrativos proferidos por la entidad son susceptibles de ser recurridos, en ejercicio del derecho de contradicción, así mismo, puede demandarse la nulidad del acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitarse el restablecimiento de los derechos; reitera lo dicho frente a la naturaleza de la acción de tutela y precisa que ésta solo puede intentarse ante la inexistencia, o cuando han sido agotados, los mecanismos judiciales, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procede como mecanismo transitorio.

Indica que se configura un hecho superado, al respecto transcribe apartes de las sentencias T – 170 de 2009, T – 957 de 2009 y T – 646 de 2011, y solicita al Despacho que declare la carencia actual de objeto, por cuanto con lo argumentado

y las pruebas que aporta se evidencia la debida diligencia de la accionada en la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto se acredita haber realizado dentro el marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y demás derechos conexos al no realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años*

adicionales a los inicialmente contemplados", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Finalmente, con la expedición de la **Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021**, se modificó el literal "A" del artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 en el sentido de tener como criterio de priorización *"una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años"*, y el numeral II 2 del Capítulo I *"de las generalidades"* del anexo técnico *"Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa"* incluyendo nuevas variables demográficas.

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

"Concepto de igualdad"

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.3. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano¹, de allí que se haya concluido por parte de esa Corporación Constitucional que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario².

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la Sentencia T-527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos³. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para

¹ Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.

² Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

³ Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araújo Rentería.

garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

28. *Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (...).*
(...)

31. *Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.*

3.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

Lo anterior, con el objeto de “(i) *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”.⁴

4. PRUEBAS

Por la parte accionada:

- Correo remitiendo respuesta No. 2021720169255921, y confirmación de entrega del 22 de junio de 2021. (fl. 8, Archivo 06 del expediente digital).
- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-20009 del 22 de junio de 2021. (fl. 9, Archivo 06 del expediente digital).
- Oficio No. 202172016925921 del 21 de junio de 2021, remitido a la accionante. (fls. 10, 11, Archivo 06 del expediente digital).
- Resolución No 0600120160106516 de 2016 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*. (fls. 12 a 15, Archivo 06 del expediente digital).
- Aviso de notificación de la Resolución No 0600120160106516 de 2016 con constancia de fijación del 9 de agosto de 2016, y desfijación del 16 de agosto de 2016. (fl. 16, Archivo 06 del expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y demás derechos conexos y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que al revisar las bases de datos, al hogar de la accionante le fue suspendida la atención humanitaria mediante la Resolución No 0600120160106516 de 2016, como resultado de la aplicación del procedimiento de identificación de carencias, y en cuanto a la indemnización administrativa, indica que le fue reconocida mediante resolución No. 00791 del 30

⁴ Sentencia T – 957 de 2011

de julio de 2020, la cual ya fue abonada y cobrada, circunstancia que fue informada mediante radicado de salida 202172016925921 del 21 de junio de 2021.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela se advierte que la accionante alude al reconocimiento de la indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019, empero no aportó copia de la misma, aspecto frente al cual la entidad accionada no hace mención alguna en su respuesta a la acción de tutela, en su lugar, refiere que consultado el Registro Único de Víctimas se encuentra la Resolución No. 00791 del 30 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó el pago de la indemnización administrativa, en un 50% equivalente a la suma de \$11.850.340.50, abonado en vigencia de 2020, con fecha de cobro el 30 de septiembre de 2020, cuya destinataria de la prestación fue la señora Bejarano Imbaquin, cobrada en la misma fecha.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar la consulta de edictos y avisos públicos en la página web de la entidad con el número de cédula de la accionante, en la cual se hace una citación a la accionante para recibir la notificación de un acto administrativo, el 4 de septiembre de 2020, y seguidamente se fija el aviso de notificación el día 11 del mismo mes y año, pero no se observa ningún acto notificado de fecha anterior, tal y como se verifica en la captura de pantalla⁵, así:



Por tanto, es posible concluir que no se acredita que la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual la accionante afirma que se le reconoció la indemnización administrativa, esté pendiente de pago.

⁵ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos>

Ahora bien, la Entidad accionada aduce que emite respuesta a lo solicitado por la accionante mediante la comunicación No. 202172016925921 del 21 de junio de 2021, en la cual se informa lo siguiente:

“ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CÓDIGO LEX 5887685 - D.I. # 20715665 – M.N. LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

Nos permitimos informarle que esta entidad determinó que su hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **Resolución No. 0600120160106516 de 2016**, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada por aviso fijado el **09 de agosto de 2016** y desfijado el **16 de agosto del mismo año**.

Razón por la cual, Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Es importante informarle que la entrega de atención humanitaria de emergencia es competencia exclusiva de los entes territoriales.

CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto de la medida de indemnización administrativa solicitada por Usted, me permito informar que, una vez verificada la información que reposa en nuestros expedientes y en el Registro Único de Víctimas, encontramos que por el hecho por el cual usted solicita información, ya fue objeto de reparación el día 30 de septiembre de 2020, y en un 50%, en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a la solicitud de la accionante:

VIGENCIA	NOMBRE VICTIMA	DOC VICTIMA	HECHO	VALOR DE INDEMNIZACIÓN	ESTADO BANCO	FECHA COBRADO
2020	AURA ELISA BEJARANO IMBAQUIN	20715665	DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$ 11850340.5000	ABONADO COBRADO	2020-09-30

Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho victimizante Desplazamiento Forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.”

Con fundamento en la anterior información, observa el Despacho que ya se produjo un acto administrativo que otorgó la medida de indemnización administrativa, la cual fue pagada desde el 30 de septiembre de 2020, motivo por el cual no es posible aseverar que se encuentre pendiente de pago.

Ahora bien, la Entidad acredita que la comunicación transcrita fue remitida a la accionante, para ello aporta la planilla No. 001-20009 del 22 de junio de 2021, en la que se verifica que la comunicación No. 2021720169255921 del 21 de junio de 2021

fue remitida al correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com, el cual corresponde al indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, al igual que se observa la confirmación de entrega del 22 de junio de 2021.

Con fundamento en lo precedente, puede concluirse que el amparo que se solicita no está llamado a prosperar, como quiera que la entidad acreditó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, circunstancia que le fue informada a la accionante mediante el oficio No. 2021720169255921 del 21 de junio de 2021.

Así las cosas, el Despacho denegará la acción de tutela, por cuanto lo pretendido por la señora Aura Elisa Bejarano Imbaquin, respecto al pago de la indemnización administrativa ya fue realizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inclusive con anterioridad a la interposición de la presente acción, motivo por el cual no se ha producido la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

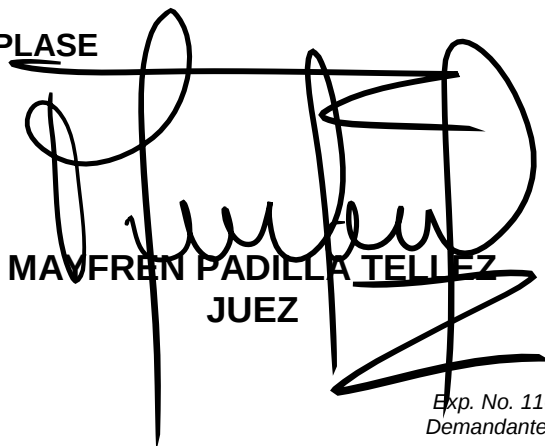
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora Aura Elisa Bejarano Imbaquin contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00213-00
Demandante: Aura Elisa Bejarano Imbaquin
Acción de Tutela

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502083b11147b2a420e92c901d9df98e6347f4d0306b7aed47879381554ea6f1**
Documento generado en 30/06/2021 12:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>